

**EJECUTIVO MIXTO  
RADICADO N° 54-001-4053-010-2014-00005-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 7° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que estatuye que deben utilizarse los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias; es en razón a ello y para no quebrantar derechos de las partes, ni de terceros, que procedemos a dejar sin efecto el auto de fecha abril 02 de 2020 donde se señaló fecha y hora para la diligencia de remate dentro de éste radicado; como consecuencia de lo motivado, **se señala como nueva fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-282713 de propiedad de la señora MARLY YULIANA PATIÑO AREVALO, el día once de septiembre del año en curso, a la hora de las 8 y 45 a.m.**

La licitación iniciará el día y hora arriba señalada, a través de la plataforma **Microsoft Teams de éste despacho judicial**, donde se llevara a cabo el trámite de esta diligencia, para lo cuál, secretaría les enviará a las partes y apoderados judiciales sus correos electrónicos aportados en el escrito de demanda y contestación de la misma la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico; **al igual, que se requiere a las personas interesadas en hacer postura** que informen o nos envíen al correo institucional de este juzgado [jcivmccu10@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmccu10@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus correos electrónicos para realizarles la invitación por la plataforma **Microsoft Teams** para que presenten sus posturas **con apego a la ley**.

Licitación ésta que no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo comercial del referido bien inmueble, previa consignación a órdenes de este despacho judicial del cuarenta por ciento (40%) del avalúo comercial del bien objeto de subasta, para hacer postura.

Se requiere a las personas interesadas en hacer postura, que a más tardar; **y en lo posible**, nos alleguen a este despacho judicial, sus correos electrónicos el día antes de la celebración de la audiencia de remate, para realizarles la invitación por la plataforma **Microsoft Teams**, para que procedan a presentar sus posturas de conformidad a la ley.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo 450 del CGP., y decreto 806 de 2020.

Así mismo, requiérase al señor perito evaluador JUAN CARLOS MOGOLLON ESPEJO, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha septiembre 06 de 2019 (fl 84), en el sentido de que manifieste por escrito si

se encuentra incurso en alguna de los numerales contenidos en el artículo 50 del CGP; y proceda a complementar de manera clara y precisa las declaraciones e informaciones que exige el artículo 226 del Código en cita; se ordena oficiar al mismo para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el referido auto, antes de la fecha para la diligencia arriba señalada

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 06 AGO 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO N° 54-001-4053-010-2015-00602-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 7° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que estatuye que deben utilizarse los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias; es en razón a ello y para no quebrantar derechos de las partes, ni de terceros, que procedemos a dejar sin efecto el auto de fecha junio 05 de 2020 donde se señaló fecha y hora para la diligencia de remate dentro de éste radicado; como consecuencia de lo motivado, **se señala como nueva fecha y hora para la diligencia de remate de la tercera (1/3) parte bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-29146, cuota de propiedad de la señora LUZ MARINA CACERS ORTIZ, el día diez de septiembre del año en curso, a la hora de las 2 .00 p.m.**

La licitación iniciará el día y hora arriba señalada, a través de la plataforma **Microsoft Teams de éste despacho judicial**, donde se llevara a cabo el trámite de esta diligencia, para lo cuál, secretaría les enviará a las partes y apoderados judiciales sus correos electrónicos aportados en el escrito de demanda y contestación de la misma la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico; **al igual, que se requiere a las personas interesadas en hacer postura que informen o nos envíen al correo institucional de este juzgado [jcivmco10@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmco10@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus correos electrónicos para realizarles la invitación por la plataforma Microsoft Teams para que presenten sus posturas con apego a la ley.**

Licitación ésta que no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el setenta por ciento (70%) de la tercera parte del avalúo comercial del referido bien inmueble, previa consignación a órdenes de este despacho judicial del cuarenta por ciento (40%) de la tercera parte avalúo comercial del bien objeto de subasta, para hacer postura.

Se requiere a las personas interesadas en hacer postura, que **en lo posible**, nos alleguen a este despacho judicial, sus correos electrónicos el día antes de la celebración de la audiencia de remate, para realizarles la invitación por la plataforma **Microsoft Teams**, para que procedan a presentar sus posturas de conformidad a la ley.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo 450 del CGP., y decreto 806 de 2020.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 06 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

Juez



**Ejecutivo singular**  
**Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00562-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder por parte del despacho a desatar el recurso de reposición impetrado por la mandataria judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha marzo 20 del año 2020, si no se observara que el mismo es extemporáneo, toda vez que el término para presentar el recurso de reposición feneció el 07 de julio de 2020, a las 3:00 de la tarde, y el mismo se allegó por correo electrónico institucional a éste despacho judicial el día 07 de julio de 2020 a las 15:16 de la tarde, es decir, de manera extemporánea, ya que la hora laboral es hasta las 3 p.m.; así las cosas el despacho se abstendrá de dar trámite al mismo.

Con respecto a la petición elaborada en hoja membretada de la mandataria judicial de la parte demandada, rubricada al parecer por las partes en controversia, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho se abstiene de acceder a dicha petición, en primer lugar por cuanto no se acredita por ningún medio el pago de la obligación; en segundo lugar la parte ejecutante viene siendo representado por mandatario judicial, quién no rubrica la petición; y en tercer lugar la solicitud proviene del correo electrónico del demandante, el cuál no coincide con el correo electrónico descrito en la demanda, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020; así las cosas, el despacho se abstiene de acceder a la solicitud de terminación.

Como este despacho, ya había fijado fecha y hora para la diligencia de remate; y dicho auto en donde se fijó la fecha de remate no cumple con las exigencias del decreto 806 de 2020, ya que se profirió antes de la vigencia del mencionado decreto; el despacho deja sin efecto lo dispuesto en el auto de fecha marzo 20 de 2020, únicamente en lo relacionado con la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate, en lo demás, queda incólume.

No se procede a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de remate, en espera que se acredite el pago de la obligación; y se cumpla con lo de ley para elevar esta solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**  
Juez

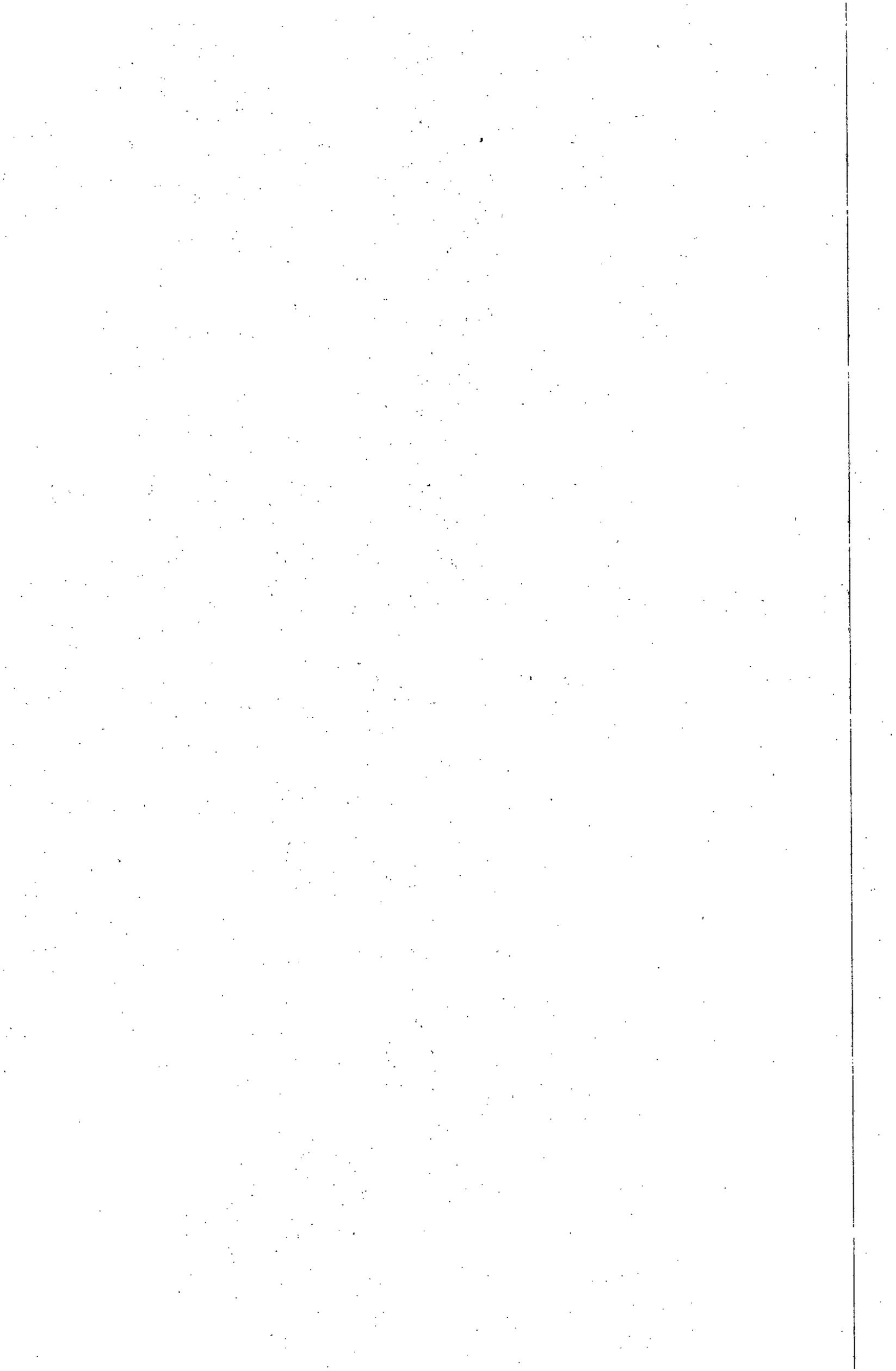
**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 06 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



**EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD. N° 54-001-4053-010-2017-1185**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San Jose de Cúcuta, cinco ( 05 ) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, sin que la parte contraria la objetara, además que revisada se observa que la misma se ajusta a derecho; este despacho le imparte su aprobación con fundamento en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**  
Juez

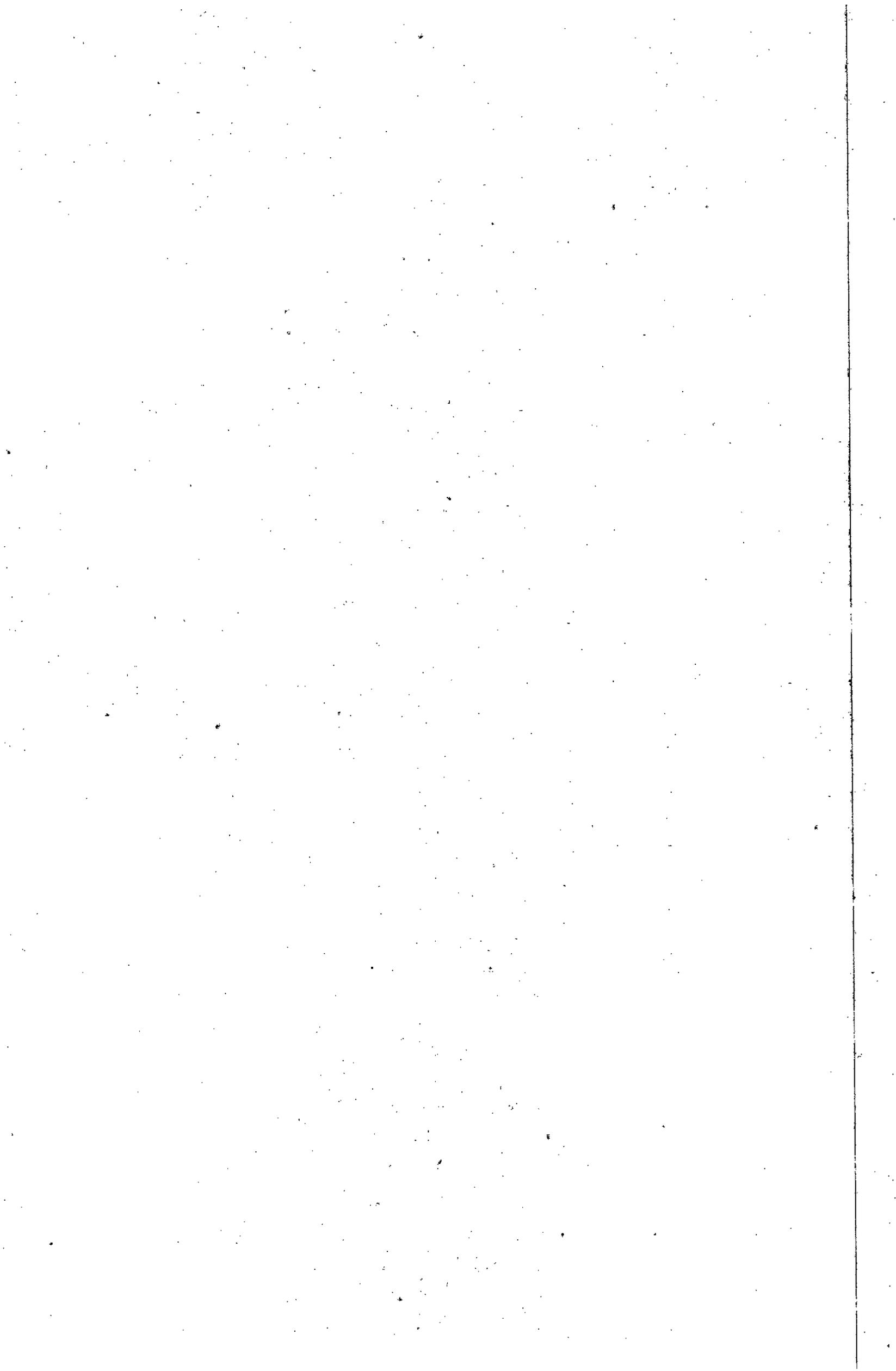
**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 06 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00006-00

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción presentada por la señora **CARMEN CRISELIA RODRIGUEZ BALLESTEROS**, contra el señor **WILSON GARZON SILVA**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado antes referenciado, por la cuantía de \$3.000.000,00, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio antes referida, más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 15 de diciembre de 2014**, hasta el 15 de diciembre de 2015, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 16 de diciembre de 2015**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución letra de cambio, corroboramos que la misma reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa al folio 38, y a pesar de haber retirado los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$210.000,00**, que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 06 AGO 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**FAD. N° 54-001-4003-010-2018-00158-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, febrero (05) de 2020 de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por COMERCIAL TELLEZ S.A.S, contra el señor **JESUS ANDRES MORENO ARIAS**; observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado, por la cuantía de \$17.534.608,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por la suma de \$1.833.192,00, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el 30 de junio de 2017, hasta el 21 de noviembre de 2017, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de noviembre de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada por conducta concluyente, como así quedó registrado en el auto de fecha febrero 06 de 2019 (folio 52); y a pesar de haber contestado la demanda a través de apoderado judicial, se observa que de la contestación de la misma no se desprende ningún medio exceptivo al respecto, así mismo fue presentada de manera extemporánea ya que el término para contestar la demanda feneció el 21 de febrero de 2019, a las 6:00 de la tarde, y el escrito de contestación de demanda se presentó ante éste juzgado el día 01 de marzo del mismo año, por lo tanto la misma se tendrá por no contestada; en consecuencia el titular de éste despacho dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.200.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a

favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. (C\$ 200.000.00-).

2/2

En atención al escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, obrante al folio 55; sería del caso acceder a ello, si no se observara que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido que no acompañó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, así las cosas, no se accede a lo solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Tengase por no contestada la demanda presentada por la parte demanda, a traves de apoderado judicial, en razón a lo motivado.

CUARTO: Abstenernos de acceder a la renuncia de poder presentada por el mandatario judicial de la parte demandada, en razón a lo motivado.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion  
Cúcuta, 06 AGO 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00248-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Sería del caso continuar con el trámite previsto para ésta clase de proceso como lo peticiona la apoderada judicial de la parte ejecutante en su escrito obrante a folio 43; es decir, proferir auto donde se ordene seguir adelante la presente ejecución como lo preceptúa artículo 440 del Código General del Proceso, si no observara por parte del titular de éste despacho que la profesional del derecho de la parte ejecutante no allegó la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP respecto de la acá demandada; ya que a pesar de manifestar que la demandada se encuentra debidamente notificada como reza el artículo 291 del CGP, desde el 07 de febrero de 2019 (fl 43), lo cierto es que dentro del expediente no obra prueba al respecto; por tal razón, se le requiere a la profesional del derecho de la parte ejecutante para que proceda de conformidad, **todo con apego a lo ordenado en el CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.**

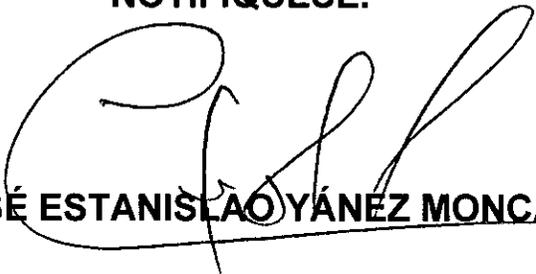
Respecto a la solicitud de emplazamiento allegada por la mandataria judicial ejecutante (fl 28) el despacho no accede, por cuanto deberá surtir la notificación de que trata el artículo 291 del CGP a través del correo electrónico de la parte demandada; en el cual materializó la notificación por aviso (fls 39 a 41); así las cosas, no se accede a lo solicitado.

Observando el despacho que la secretaría de tránsito y transporte del municipio de Villa del Rosario N/S (fl 27) ha registrado la medida cautelar de embargo respecto del vehículo automotor (camioneta) de placas HRO-931, y dando alcance al numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha mayo 17 de 2018 (fl 24 a 25) se ordena **oficiar** al inspector de tránsito de la municipalidad **proceda** inmovilizar el vehículo automotor referido, de propiedad de la demandada ELIANA MARCELA CARVAJAL SILVA, para que proceda de manera expedita con la inmovilización del mismo; y concomitantemente en cumplimiento a lo estatuido en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, proceda de manera inmediata, el citado inspector de tránsito, a practicar diligencia de secuestro del bien mueble objeto de medida cautelar, como lo ordena la norma citada, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; por tal razón, oficiese al señor inspector de tránsito de la respectiva municipalidad, y a la secuestre designada; elabórese el comisorio con los insertos del caso, incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida

de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 06 AGO 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**FAD. N° 54-001-4003-010-2018-00288-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por por **DINORTE S.A.**, representada legalmente por el señor **GUSTAVO LIZARAZO GALVIS**, a través de apoderada judicial, contra los señores **LUIS ALFREDO FERNANDEZ CABALLERO, ANA LUCILA ANGARITA, ANA MILENA FERNANDEZ ANGARITA, JOSE LUIS FERNANDEZ ANGARITA, LUDY FERNANDEZ ANGARITA** y **MARCOS ANTONIO FERNANDEZ ANGARITA**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra quienes integran la parte demandada, por la cuantía de **\$9.725.000,00**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 25 de enero de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el codemandado **LUIS ALFREDO FERNANDEZ CABALLERO**, personalmente del auto mandamiento de pago, como se desprende al folio 23; y teniéndose en cuenta que los señores **ANA MILENA, MARCOS ANTONIO, LUDY FERNANDEZ ANGARITA, ANA LUCILA ANGARITA**, y **JOSE LUIS FERNANDEZ ANGARITA**, fueron notificados del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de ley, como obra a los folios 47 a 49, 53 a 55, 56 a 58, 59 a 62 y 62 a 64, respectivamente, no contestaron la demanda, ni excepcionaron de fondo al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido, es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$ 690.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. **(1690.000.00)**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

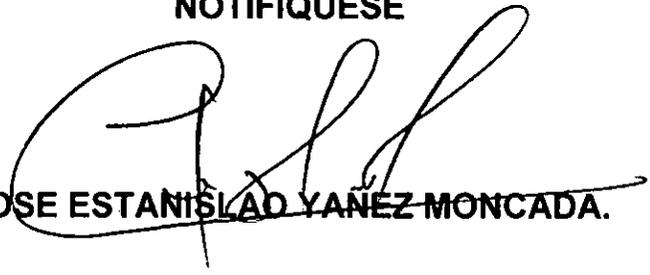
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 06 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. N° 54-001-4003-010-2018-00386-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, **CENCO** (05) de **AGOSTO** de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO CAJA SOCIAL**, hoy **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, contra los señores **EDISSON ENRIQUE SANCHEZ HENAO** y **CLAUDIA CONTRERAS**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra quienes integran la parte codemandada, respecto del pagaré N°33011662453, por la suma de **\$25.707.359,55**, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 05 de enero de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; y respecto del demandado señor **EDISSON ENRIQUE SANCHEZ HENAO**, por la suma de **\$2.176.131,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N°4570216074856117, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 22 de abril de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valor objetos de ejecución pagarés, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte codemandada personalmente del auto mandamiento de pago, como se desprende al folio 22; y a pesar de haber retirado el traslado de la demanda, no contestaron la misma, ni excepcionaron al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido, es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$1.813.000,00**, que serán pagados por **quienes integran** la parte codemandada; y la suma adicional de **\$140.600,00**, que deberán ser pagados por el codemandado señor **EDISSON ENRIQUE SANCHEZ HENAO**, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Respecto a la solicitud de ampliar el término para proferir sentencia por el término de 6 meses más, como lo solicita la mandataria judicial ejecutante (fl 48), debo manifestarle a la profesional del derecho que en el caso objeto de



estudio no se profiere Sentencia por cuanto a pesar de haberse notificado la parte codemandada, los mismos no contestaron la demanda, como tampoco formularon excepciones de fondo al respecto, lo que significa, que en éste proceso no se profiere Sentencia, sino auto conforme a lo estatuido en el artículo 440 del CGP; razón más que suficiente para no dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 121 del CGP, en armonía con el artículo 90 ibidem, así las cosas no se accede a lo solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

### RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

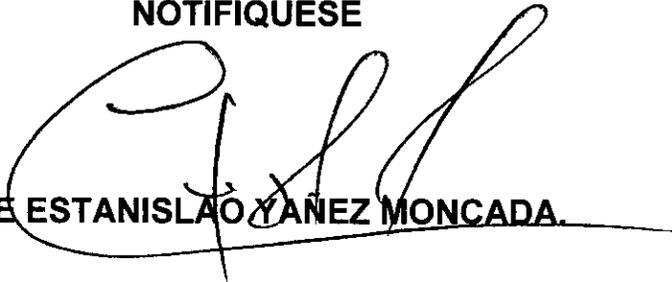
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, teniéndose presentes los abonos realizados por la demandada, *en caso de que llegasen a existir.*

CUARTO: Abstenernos de acceder a lo solicitado por la mandataria judicial ejecutante, en el sentido de ampliar la prórroga para dictar sentencia por el término de 6 meses dentro de éste radicado, en razón a lo motivado.

### NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 06 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**FAD. N° 54-001-4003-010-2018-00559-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA NANCY DIAZ SUAREZ, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la señora antes referida, por la cuantía de \$11.543.975,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 01 de febrero de 2018, hasta el 01 de junio de 2018, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de junio de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago personalmente, como se observa al folio 13, y teniéndose en cuenta que retiró los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni presentó ningún medio exceptivo de fondo; infiriéndose que está de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante; es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$ ~~800.000,00~~ que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. (~~\$800.000.00~~)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 23 a 24, suscrito por el doctor **NÉSTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS** representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, quien actúa como cedente, y el doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS** apoderado especial de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, quien actúa como cesionario; el despacho no accede a reconocer y tener como cesionario para todos los efectos legales de los derechos litigiosos dentro de éste proceso al último de los citados, ya que el firmante del documento como cedente es representante legal exclusivamente para asuntos prejudiciales y judiciales, careciendo por ello

de facultad legal para el efecto, como se determina al folio 25 reverso de éste proceso; así las cosas no se accede a la cesión del crédito solicitada.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

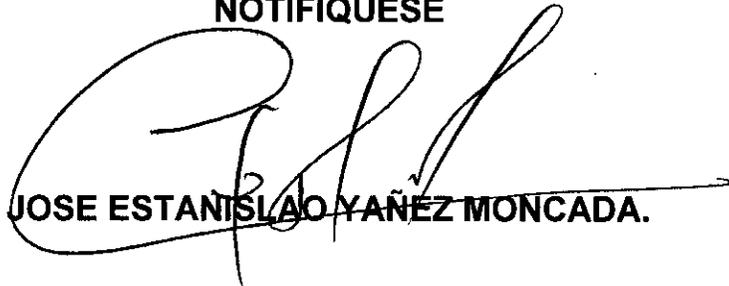
**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Abstenernos de acceder a reconocer y tener como cesionario para todos los efectos legales de los derechos litigiosos dentro de éste proceso a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, en razón a lo motivado.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 06 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo hipotecario**  
**RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00631-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~CÚCUTA~~ (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial, contra la señora **SONIA AMPARO BAUTISTA SERRANO**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra la demandada antes referenciada, por la cuantía de **\$60.380.378,00**, por concepto de saldo del **capital** contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios sobre el saldo del **capital insoluto** liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde **28 de diciembre de 2017**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, ya que se presentó como soporte de la acción el respectivo pagaré, y los demás documentos que requiere la demanda; **como también se observa que la garantía hipotecaria cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil**, en razón a ello determina el despacho que tanto el título valor objeto de ejecución como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 468 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 66 a 67, sin que retirara el traslado de la demanda, y sin que contestara la misma, ni propusiera medios exceptivos al respecto, infiriéndose con ello que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia se ordenará mediante auto efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso por estar sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$6.038.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

**RESUELVE:**

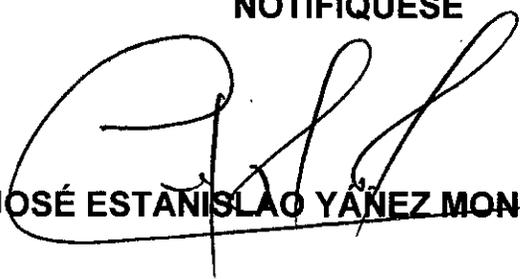
PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL NOTORIAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por averación  
Cúcuta, 06 AGO 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Verbal divisorio  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00753-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 7° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que estatuye que deben utilizarse los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias; es en razón a ello y para no quebrantar derechos de las partes, ni de terceros, que procedemos a dejar sin efecto el auto de fecha marzo 16 de 2020 donde se señaló fecha y hora para la diligencia de remate dentro de éste radicado; como consecuencia de lo motivado, **se señala como nueva fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-159954 de propiedad de las señoras VILMA CONTRERAS MENDEZ y NELLY CONTRERAS MENDEZ el día once de septiembre del año en curso, a la hora de las 10 y 45 a.m.**

La licitación iniciará el día y hora arriba señalada, a través de la plataforma **Microsoft Teams de éste despacho judicial**, donde se llevara a cabo el trámite de esta diligencia, para lo cual, secretaría les enviará a las partes y apoderados judiciales sus correos electrónicos aportados en el escrito de demanda y contestación de la misma la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico; **al igual, que se requiere a las personas interesadas en hacer postura que informen o nos envíen al correo institucional de este juzgado [jcivm10@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm10@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus correos electrónicos para realizarles la invitación por la plataforma Microsoft Teams para que presenten sus posturas con apego a la ley.**

Licitación ésta que no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base para hacer postura en la licitación, el equivalente al 100% del avalúo comercial del bien arriba referido, que corresponde a la suma de \$112.668.150.00, advirtiéndose que podrán hacer postura cualquiera de los comuneros interesados, como lo señala la ley, previa consignación a ordenes de este despacho judicial de la suma antes señalada, correspondiente al avalúo comercial.

Se requiere a las personas interesadas en hacer postura, que a más tardar; y **en lo posible**, nos alleguen a este despacho judicial, sus correos electrónicos el día antes de la celebración de la audiencia de remate, para realizarles la invitación por la plataforma **Microsoft Teams**, para que procedan a presentar sus posturas de conformidad a la ley.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo 450 del CGP., y decreto 806 de 2020.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

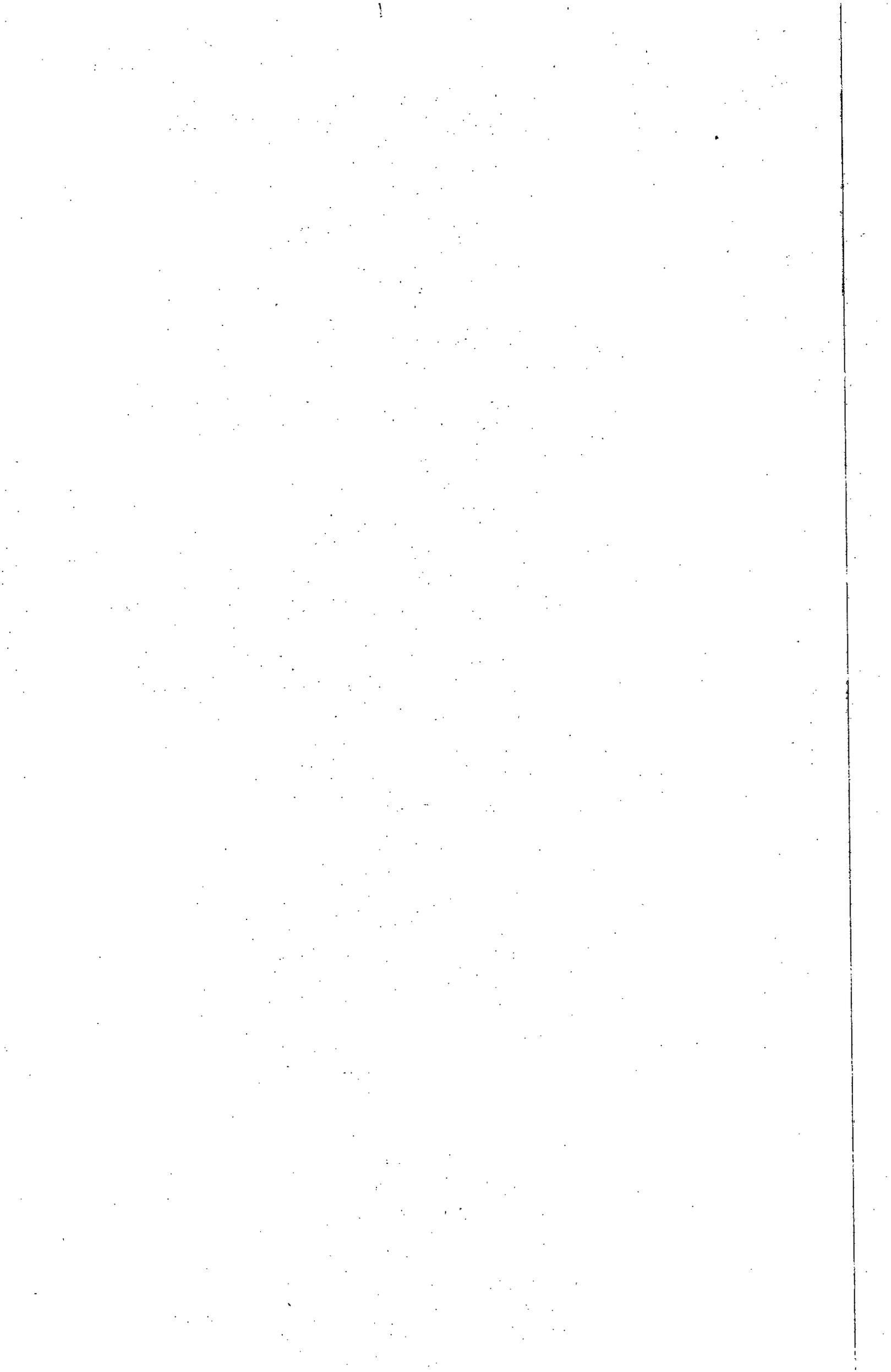
**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 06 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA**

Juez



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00977-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante visto al folio 74 y examinándose la acción incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial contra el señor **JHON FREDDY BELTRAN QUIÑONEZ**, observa el titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley; respecto al Pagaré N° **051106100005954** se libró mandamiento de pago por la cuantía de **\$4.264.151,00** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré anexo al escrito de demanda; más por la cuantía de \$43.118.00 por concepto de intereses remuneratorios como obra en el pagaré objeto de acción y más por los intereses moratorios sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de agosto de 2018 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; y respecto al Pagaré N° **4481860002485859** se libró mandamiento de pago por la cuantía de **\$1.280.252,00** por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré anexo al escrito de demanda; más por la cuantía de \$49.476.00 por concepto de intereses remuneratorios como obra en el pagaré objeto de acción y más por los intereses moratorios sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de agosto de 2017 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado los títulos valores objeto de ejecución Pagarés, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el acá demandado, señor **JHON FREDDY BELTRAN QUIÑONEZ** del auto mandamiento de pago por aviso, como se observa a folios 70-73 previo agotamiento de tramites de Ley; y observándose que la parte demandada no retiró los anexos de la demanda, ni contestó la misma; infiriéndose que está de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de

pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$394.000.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

### RESUELVE:

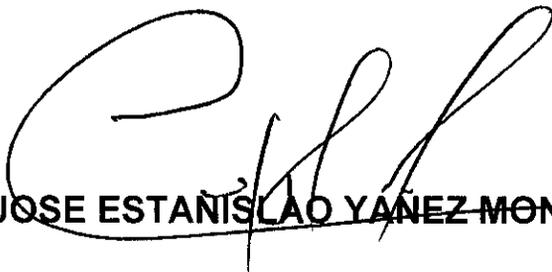
**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion  
Cúcuta, 06 AGO 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01035-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, CINCO (05) de AGOSTO de dos mil veinte (2020)

- Examinándose la acción incoada por el señor GERMAN ACUÑA LEAL a través de apoderada judicial contra el señor MIGUEL DARIO ROLON LIZARAZO, observa el titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley; respecto a la letra de cambio **N° LC-211 8114548** se libró mandamiento de pago por la cuantía de **\$330.800.00** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda; más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de junio de 2016 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto a la letra de cambio **N° LC-211 8114544** se libró mandamiento de pago por la cuantía de **\$330.800.00** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de junio de 2016 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; referente a la letra de cambio **N° LC-211 8114540** se libró mandamiento de pago por la cuantía de **\$330.800.00** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de julio de 2016 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto a la letra de cambio **N° LC-211 8114536** se libró mandamiento de pago por la cuantía de **\$330.800.00** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de agosto de 2016 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación, y respecto a la letra de cambio **N° LC-211 8114532** se libró mandamiento de pago por la cuantía de **\$330.800.00** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda y más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley

510 de 1999, desde el 24 de septiembre de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado los títulos valores objeto de ejecución Letras de Cambio, corroboramos que las mismas reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el acá demandado, del auto mandamiento de pago y del auto de fecha 23 de enero de 2019, donde se reconoció personería a la doctora KELLY KARINA DURAN REMOLINA por aviso, como se observa a los folios 25 a 30, previo agotamiento de tramites de Ley; y observándose que la parte demanda no retiró los anexos de la demanda, ni contestó la misma; infiriéndose que está de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$116.000.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

#### NOTIFIQUESE

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA**  
**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 06 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-01183-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, cinco ( 05 ) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visto al folio 46, donde solicita el emplazamiento de los codemandados HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX y NELLY KARIME CARRASCAL FLOREZ, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación en el correspondiente registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de este despacho Judicial, comparezcan al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2019, proferido en contra de los codemandados antes referido.

Una vez ejecutoriado este auto procédase por parte del despacho a efectuar la publicación en el correspondiente registro Nacional de Personas Emplazadas; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7° del artículo 108 del CGP, y con quién se proseguirá la actuación.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante visto al folio 11, téngase como dependiente judicial al señor JUAN DAVID RINCON TARAZONA, conforme a lo preceptuado en el artículo 123 del C.G.P. en armonía con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Póngase en conocimiento de la parte demandante, el escrito allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de la Oralidad de Cúcuta (fl. 24) para los fines pertinentes.

Observando el despacho que no se encuentra materializada la medida de inmovilización respecto al bien mueble (vehículo automotor) de Placas: **IGT-960** de propiedad de la codemandada señora NELLY KARIME CARRASCAL FLOREZ, a pesar que los oficios fueron retirados en fecha julio 22 de 2019 como obra a los folios 51-52; es en razón a ello, que se ordena dejar sin efecto **únicamente** el numeral tercero del auto de fecha 11 de febrero de 2019 en lo que respecta a la inmovilización, para lo cual se ordena al inspector de tránsito del municipio de Cúcuta **para que proceda a inmovilizar el respectivo rodante, como lo preceptúa**

parágrafo del artículo 595 del C.G.P y una vez inmovilizado el mismo proceda con inmediatez a practicar diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; por tal razón, ofíciase al señor inspector de tránsito de la municipalidad, y al señor secuestre, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECESO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por el secuestro

Cúcuta, 06 AGO 2020

En estado a las celas de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo singular mínima cuantía  
Radicado N° 54-001-4022-701-2018-01200-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante donde solicita la terminación del presente proceso por pago de la obligación y costas del proceso, con certificación de la Sala Administrativa del C.S. de la J. sobre su correo electrónico actual, donde además solicita que consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es en razón a ello, que procederemos en la parte resolutive de este auto acceder a lo peticionado, por cumplirse con lo requerido en auto que antecede; y por encontrarse la solicitud ajustada a derecho. En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra el señor RAFAEL ALBERTO MOGOLLON ARAQUE, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Ofíciase.

**TERCERO:** Desglósese el título valor soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

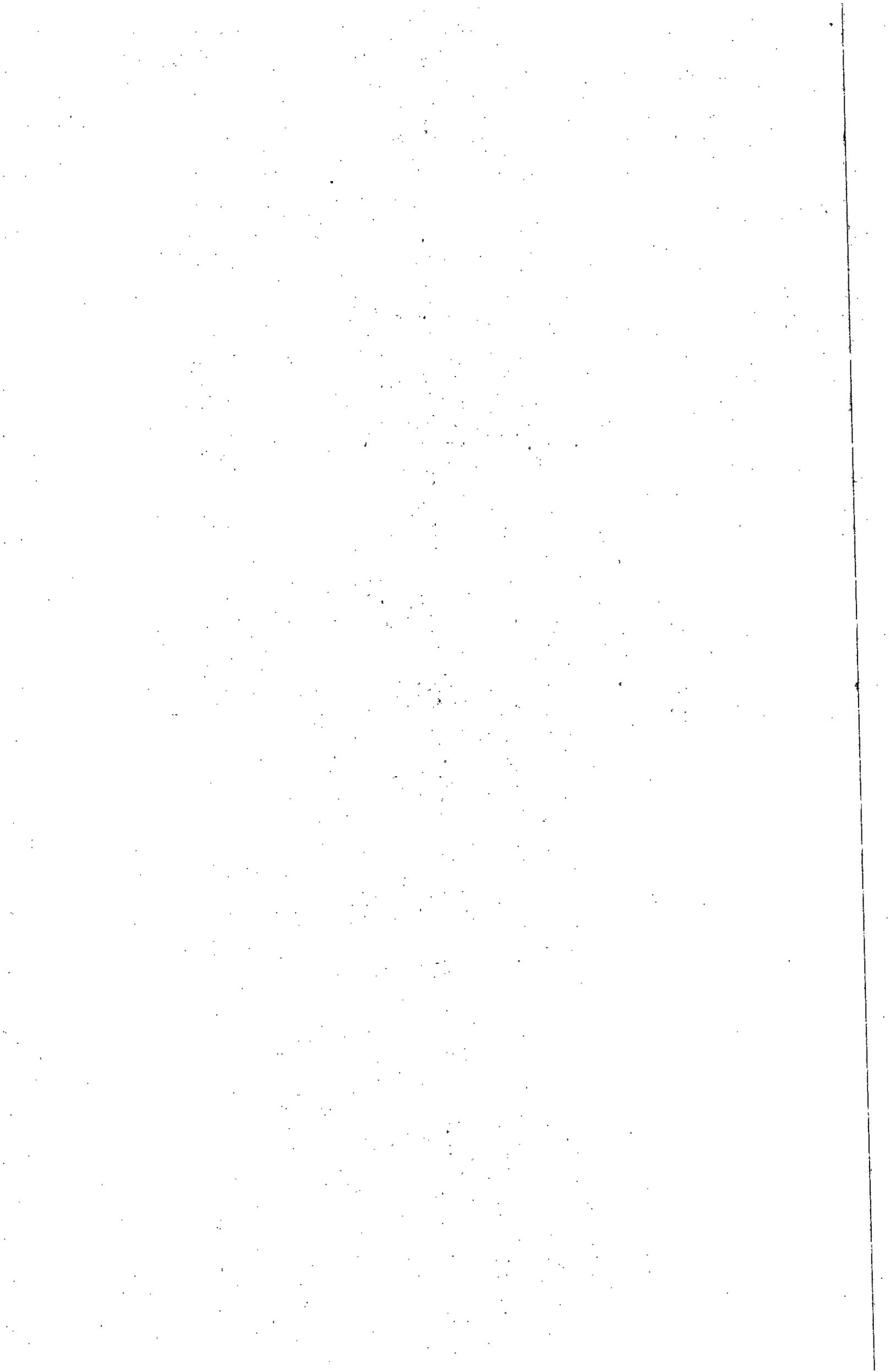
El Juez

  
JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 06 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. N° 54-001-4003-010-2019-00133-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, **CINCO** (05) de **AGOSTO** de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción iniciada por el señor **JAVIER ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARIA INES GAITAN GAITAN**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la señora antes referida por la suma de **\$34.627.162,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 20 de noviembre de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada, personalmente del auto mandamiento de pago como obra al folio 39; y a pesar de habersele hecho entrega del auto mandamiento de pago que se notificó, de la demanda y sus anexos, observa el despacho que la parte demandada no contestó la misma, ni formuló excepciones de fondo al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; razón por la cual, se ordenará proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al demandado, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$34.08.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. (**\$3.408.000,00**).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

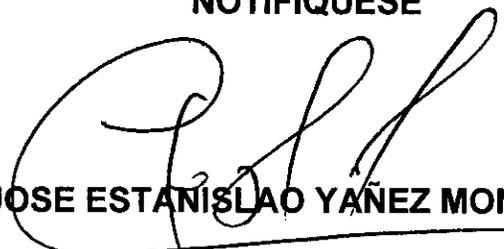
**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 06 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo singular  
Radicado 54-001-4003-010-2019-00745-00

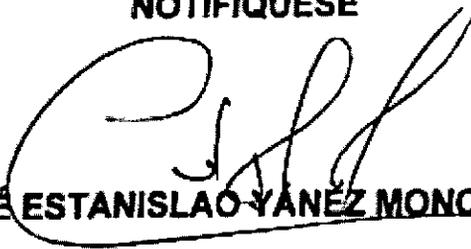
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, Tres (03) de abril de dos mil veinte (2020)

Examinada la petición de suspensión del proceso obrante a folio 34, la cual se encuentra rubricada por quien representa la parte ejecutante y que a su vez funge como su apoderado judicial; coadyuvada por la parte demandada; hasta el 05 de noviembre de 2020; el despacho accede a lo petitionado por cuanto cumple con las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; en consecuencia suspéndase el presente proceso por el término solicitado a partir de la ejecutoria de este auto.

Agréguese, y póngase en conocimiento de la parte ejecutada lo manifestado por la parte ejecutante en su escrito, visto al folio 35, respecto del pago efectuado por la parte ejecutada de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo hasta octubre del año 2019; lo anterior para los fines pertinentes dentro de éste radicado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 02 JUL 2020  
En notario a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

## **CONSTANCIA E INFORME SECRETARIAL**

Por error involuntario del Asistente judicial, el auto precedente no se publicó en el estado del día dos (02) de julio de 2020, por lo que se publicara en el estado de fecha seis (6) de agosto del año que avanza.

**ANA CECILIA VILLAMIZAR VELEZ**  
Secretaria

---

Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00822-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción presentada por el señor **JONY ALBERTO NAVARRO VERGEL**, actuando a través de endosatario en procuración, contra el señor **DAINER RAFAEL CHARRIS REALES**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado, contra el señor antes referido por la cuantía de **\$2.700.000, 00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde 19 de septiembre de 2018**, hasta el **07 de diciembre de 2018**, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 08 de diciembre de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 17 a 19; y teniéndose en cuenta que no retiró el traslado de la demanda, ni contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello que el titular de éste despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de ~~\$180.000,00~~, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. (~~\$180.000,00~~)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo manifestado por el Subcomisario Responsable de Procedimientos de Nomina de la Policía Nacional (fl 20), respecto de la medida cautelar decretada sobre el acá demandado, lo anterior para lo que estime pertinente.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo manifestado por el Subcomisario Responsable de Procedimientos de Nomina de la Policía Nacional (fl 20), respecto de la medida cautelar decretada sobre el acá demandado, lo anterior para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 06 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00048-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito obrante a los folios 37 a 39, allegado por el representante legal de la entidad codemandada INDUSTRIA DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A, donde se nos informa que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI**, admitió a la sociedad arriba citada al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006; ordenando entre otras la inscripción de ésta insolvencia en el registro mercantil de la entidad solicitante; así como la remisión del presente expediente de la referencia al referido ente de inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, bajos los términos del artículo 20 de la citada ley 1116 de 2006, como obra a los folios 40 a 47; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que consagra, que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse, ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor; se ordena por secretaría xerocopiar y escanear la totalidad del presente expediente y remitir el mismo a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL DE CALI (V/C)**; dejándose registrado en ésta providencia que la presente demanda seguirá su curso normal en lo referente a los codemandados señores NELLY ACEVEDO HERNANDEZ y EDGAR GIOVANNY DURAN OLARTE, toda vez que la presente solicitud de insolvencia no cobija las personas naturales antes citadas; para el efecto póngase en conocimiento lo acá acontecido a la parte ejecutante para los fines pertinentes; por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir el presente expediente, previo xerocopiado y escaneado total de este, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CALI**, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Continuar con el tramite de la presente demanda ejecutiva, únicamente contra los señores NELLY ACEVEDO HERNANDEZ y EDGAR GIOVANNY DURAN OLARTE, en razón a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**  
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 06 AGO 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the tools used for data collection.

3. The third part of the document presents the results of the study. It includes a series of tables and graphs that illustrate the findings and provide a clear visual representation of the data.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the findings and provides a comprehensive analysis of the results. It highlights the key findings and their potential impact on the field of study.

5. The fifth part of the document concludes the study and provides a summary of the main findings. It also includes a list of references and a bibliography of the sources used in the research.

6. The final part of the document includes a list of appendices and a glossary of terms. It provides additional information and definitions for the key concepts and terms used throughout the document.

**Ejecutivo hipotecario**

**Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00267-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **VICTOR JULIO SILVA OROZCO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **HERMINTA ANGARITA RIOS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que los documentos anexos a la demanda no reúne los requisitos exigidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de no haber registrado expresamente en el escrito de poder la dirección de correo electrónico del demandante y apoderado; dirección de este último que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo preceptúa el inciso segundo del artículo 5° del referido Decreto; es en razón a ello, que procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el Decreto 806 de 2020, y el CGP.

Así mismo se pone de manifiesto al señor abogado demandante que en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-119545, se registra como deudora hipotecante a la señora **HERMINIA ANGARITA RIOS**, persona diferente a la que pretende demandar en esta acción hipotecaria; lo anterior para lo pertinente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase al abogado DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**  
**Juez**

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebead48eb8de3409ca0a8b8c92db1a6f8de58375bc2acad8e866df95eeec2bcc**

Documento generado en 04/08/2020 06:19:44 p.m.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 06 AGO 2020  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_